



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN CUARTA

ROLLO 176/14
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 275/2008
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
D^a ANGELA MURILLO BORDALLO
D^a CARMEN-PALOMA GONZALEZ PASTOR (PONENTE)
D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

A U T O N° 174/14

En Madrid, a diecinueve de septiembre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por el Juzgado Central de Instrucción n° 5, se incoaron Diligencias Previas en averiguación de los delitos de blanqueo de capitales, contra la Hacienda Pública y falsedad documental, entre otros, en el que se encuentra inmerso el ahora recurrente Luis Bárcenas Gutiérrez, quien se halla privado de libertad desde el 27/06/2013 y cuya representación legal ha solicitado en diversas ocasiones la modificación de la referida medida cautelar que ha sido desestimada tanto por el Juez *a quo*, como en la alzada.

El último de estos escritos en el que se solicitaba el cese de la prisión provisional fue presentado el pasado 13/06/2014, tras darse traslado del mismo al Ministerio Fiscal y a las acusaciones populares, quienes se opusieron a la referida petición, se dictó auto el 25/06/2014 desestimando la petición interesada.

Notificada la citada resolución, se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, de forma que resuelto el

primero de ellos en auto de 17/07/2014, se remitieron las actuaciones a esta Sección a los efectos de tramitar el recurso de apelación, donde tras registrarse y formarse el Rollo 176/14, fue turnado, y señalado para la vista, a la que comparecieron, además del letrado del recurrente D. Ignacio Martínez Arrieta, el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. M^a Concepción Nicolás García y los letrados de las acusaciones populares personadas, esto es, D^a M^a Teresa Paredes Ruiz en nombre de D. Ángel Luna González y otros y D. José Mariano Benítez de Lugo, en nombre de la entidad ADADE.

Mediante diligencia de 02/09/2014 se acordó fecha de la vista del recurso el 17/09/2012, quedando los autos pendientes de dictar la oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Discrepa la representación legal del recurrente de la decisión adoptada por el instructor judicial en el recurso formulado, por escrito, por los motivos siguientes: En primer lugar, porque como consecuencia de la suspensión acordada por el Tribunal Penal Federal de Suiza de la autorización concedida para el uso de la documentación remitida a España por delito fiscal, las presentes actuaciones carecerían de sustrato incriminatorio. En segundo lugar, por la indefensión causada al recurrente al desconocer los hechos que se le imputan y, en tercer término, por inexistencia de los presupuestos previstos en el artículo 503 de la L.E.Crim. para el mantenimiento de la prisión, centrados en la inexistencia de riesgo de fuga y en que, su puesta en libertad, no produciría ningún quebranto a la investigación.

Además de los motivos anteriores, la defensa del recurrente añadió, en su exposición oral, otras dos argumentaciones, una de tipo general, consistente en lo excepcional de la medida cautelar de prisión y, otra no sólo concreta al caso de autos,

sino posterior al propio recurso como es haberse dictado el pasado 29/07/2014 un auto de formación de pieza separada en el que se encuentra inmerso el recurrente, cuyo objeto es separar del resto del procedimiento, una parte más avanzada del mismo para su posterior remisión al tribunal de enjuiciamiento, auto, que figura incorporado en el testimonio y que la defensa asistente manifestó haber recurrido.

Al exponer el Ministerio Fiscal y las defensas de las acusaciones personadas sus alegaciones en el acto de la vista, además de ratificar sus respectivos escritos, contestaron a los nuevos argumentos del recurrente entendiendo que ninguna de las razones que se mencionan en el recurso, ni las expuestas oralmente, se corresponden a la realidad.

En cualquier caso, ninguna de las alegaciones mencionadas inicialmente o alegadas en el acto de la vista son aceptadas en esta alzada.

SEGUNDO.- Como se ha anticipado, el elemento novedoso de este nuevo recurso ha venido dado, por la suspensión acordada el pasado 06/06/2014 por las autoridades suizas para utilizar la documentación facilitada, con hechos, que de acuerdo a su propia legislación, podrían ser constitutivos de un delito de fraude fiscal.

De tal dato, extrae la defensa del recurrente, que el procedimiento quedaría vacuo de contenido, por lo tanto, habiendo permanecido en libertad el ahora recurrente hasta el momento en que se empezaron a recibir el resultado de las primeras Comisiones rogatorias de Suiza, suprimido el soporte de los datos facilitados, la situación personal del recurrente debería volver a la época anterior, esto es, a cuando estaba vigente las comparecencias quincenales.

El citado argumento, ni fue aceptado por el Juez a quo, ni por el Ministerio Fiscal o las defensas de las acusaciones populares, ni lo es por este tribunal y ello por las siguientes razones: En primer lugar, la decisión adoptada no es definitiva, sino temporal. En segundo lugar, no consta en el



testimonio, si la decisión obedece a razones de forma en relación al devenir de alguna de las Comisiones rogatorias libradas a las autoridades helvéticas o, constituye una decisión en cuanto al fondo. En tercer lugar, como han tenido ocasión de manifestar las partes personadas, tras la referida suspensión de la utilización de la documentación facilitada, las autoridades suizas han seguido contestando otras Comisiones rogatorias. En cuarto lugar, la decisión que sobre tal extremo adopten definitivamente las citadas autoridades, afectaría, en su caso, a la decisión que sobre la culpabilidad o no del recurrente pueda adoptarse en el juicio por el tribunal sentenciador, y no tanto al periodo de instrucción en que todavía se encuentran las actuaciones, ni a la situación de privación de libertad ahora recurrida. En quinto lugar, como también han informado las partes, desde que el ahora recurrente fue imputado en el 2.009, se ha procedido a reunir una serie de datos incriminatorios suficientes diferentes de los datos aportados por las autoridades suizas para que la medida cautelar recurrida permanezca y, finalmente, no se puede desconocer que entre el abanico de actividades imputadas además de la posible comisión de un delito fiscal, hay otra serie de actuaciones presuntamente delictivas, de tal manera que, incluso en la mejor de las hipótesis planteadas por la defensa del recurrente, esto es, el que las autoridades Suizas decidieran, de forma definitiva, que la información facilitada hasta la fecha por presunto "fraude fiscal" no puede utilizarse, el procedimiento no quedaría vacío de contenido.

TERCERO.- En relación al segundo argumento, esto es, la alegada indefensión producida al recurrente derivada de no saber hasta el día de la fecha qué delitos o actividades (hechos) delictivos le son imputados, una sucinta mirada al testimonio remitido, a los abundantes autos del juzgado sobre imputaciones, a los dictados para acordar las Comisiones rogatorias durante la tramitación, a los que han motivado su prisión, incluyéndose los de alzada, a los dictados en relación



al resto de los imputados, a los dictados inicialmente por el Tribunal Supremo, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o el de Castilla-León, permite llegar a la afirmación de la inveracidad del planteamiento esgrimido.

Ahora bien, dando por sentado que no es competencia de este tribunal, encargado solamente de resolver los recursos interlocutorios mientras se sustancia la instrucción, determinar qué delitos o actuaciones constituyen el objeto de la presente investigación, no puede por menos hacerse constar que en el testimonio remitido aparecen diversos autos en los que de forma sucinta se describen los presuntos hechos delictivos y si quiera sea de forma provisional, tal como corresponde a esta fase, su calificación jurídica. Tales hechos, sin ánimo exhaustivo y detallado, se circunscriben a los siguientes: 1°.- eventual cobro desde los años 2000 a 2007 de gratificaciones en efectivo o en especie como contraprestación a su intermediación en la adjudicación de contratos públicos, en consideración a su cargo de senador; 2°.- la percepción de fondos ajenos, concretamente, de propiedad del Partido Popular, cuya gestión tenía encomendada por su condición de gerente y tesorero, habiendo llevado a cabo, por tal motivo, una presunta contabilidad distinta de la oficial; 3°.- ocultamiento de tales fondos a través de la emisión de facturas ficticias, o mediante la utilización de sociedades ocultas al fisco; 4°.- apertura de cuentas o depósitos en cuentas suizas vulnerando la legalidad tributaria; 5°.- simulación de operaciones mercantiles con sociedades ubicadas en el extranjero o 6°.- simulación de operaciones de obras de arte, hechos que como se ha anticipado, han sido calificadas jurídicamente, aunque sea con carácter provisorio y de forma presunta, como constitutivas de los delitos contra la Administración Pública, contra la Hacienda Pública, apropiación indebida, estafa procesal, falsedad en documento mercantil y blanqueo de capitales.

A tales actividades o hechos presuntamente delictivos, debe añadirse, en contra de los intereses del recurrente, las

mencionadas expresamente en el auto de formación de pieza separada dictado por el Juzgado el 29/07/2014, que aparece en el testimonio remitido y que, por tanto, necesariamente, deben ser conocidas por el recurrente y su defensa.

Además, resulta inconciliable con el argumento esgrimido el que el recurrente, tras haber sido objeto de imputación sobre cada uno de esos hechos, y tras haber tenido ocasión de declarar judicialmente, normalmente para negar esas imputaciones, dando otra versión distinta a la imputada, alegue en el recurso su desconocimiento. Por lo tanto, es obligado la desestimación del motivo de indefensión alegado.

CUARTO.- En cuanto al tercer argumento del escrito presentado relativo a la inexistencia de alguna de las finalidades específicamente mencionadas en el artículo 503 de la L.E.Crim., ya sea para valorar el riesgo de evadir la acción de la justicia, o ya sea para evitar la ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba, cabe decir, como se recoge en el auto impugnado que, del conjunto de investigaciones practicadas hasta la fecha, puede deducirse que persiste, de forma indiciaria, el referido peligro de evadir la acción de la justicia, no siendo óbice para ello ni el que, en determinados momentos, haya prestado algún tipo de colaboración en el instrucción, ni el que haya cumplido las comparecencias señaladas; pues, no en vano hay datos que acreditan que el recurrente, durante la propia instrucción de la causa, ha salido fuera de España y ha llevado a cabo actuaciones que podrían calificarse como tendentes a ocultar un importante patrimonio que, al día de la fecha, se encuentra fuera de nuestras fronteras.

Si a lo anterior se une el que, de ser puesto en libertad, le resultaría fácil seguir manejando otros negocios, cuentas o sociedades todavía desconocidas, puede fácilmente concluirse que la estimación del recurso daría pie a vulnerar los fines recogidos en el artículo 503 de la L.E.Crim.

Por lo demás, tampoco puede pasarse por alto que el cambio de actitud de las autoridades judiciales suizas obedece, en principio, a la presentación de un recurso presentado a su instancia, con lo que, nuevamente podría ponerse en entredicho que su intención más que colaborar, respondiera a los parámetros opuestos.

En cuanto a las dos alegaciones efectuadas por la defensa del recurrente al inicio de su exposición oral, esto es, la de índole genérico y abstracto relativa a los requisitos sobre la prisión provisional y, a la de índole concreta sobre la formación de la pieza separada reseñada, cabe decir lo siguiente.

En relación a la primera que, de lo anteriormente expuesto, concurren en el presente supuesto, a juicio de este tribunal, los requisitos de excepcionalidad del mantenimiento de la medida cautelar de prisión que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo exigen pues, de los datos hasta ahora investigados no sólo subsisten los indicios de comisión de varios hechos delictivos y abundantes soportes indiciarios de su participación delictiva, sino que además, concurre mas de una de las finalidades legal y constitucionalmente exigibles para el mantenimiento de la medida privativa de libertad vigente como es el riesgo concreto de evasión de la acción de la justicia, y ello a pesar de su arraigo familiar, laboral y social, y además el peligro de que de concederse su libertad provisional pudiera ocultar, alterar o manipular cualquier otra fuente de ingresos hasta ahora no investigados.

Y, por lo que se refiere a la segunda alegación, esto es, a sus discrepancia al auto de formación de pieza separada de 29/07/2014, lo único que cabe reseñar es que, sin entrar a conocer sobre su contenido al no ser objeto del presente recurso, la referida resolución tiene por objeto una mayor precisión de los hechos imputados al recurrente y a otros intervinientes en las actuaciones para su más rápido enjuiciamiento dentro de las facultades que a tal efecto



concede al juzgador la L.E.Crim: por lo tanto, la alegación en contra del referido auto efectuada en la vista del recurso por su defensa, resulta contraria a sus intereses.

En consecuencia, y por los motivos antes citados, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación presentado por el procurador de los Tribunales D. José Fernando Lozano Moreno en nombre y representación de **Luis Bárcenas Gutiérrez** frente al auto de 25/06/2014 dictado por el Juzgado Central de Instrucción n° 5 que se confirma íntegramente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a sus representaciones procesales con las indicaciones que establece el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario.